



Accidente laboral y responsabilidad civil del empresario

PEDRO GARCÍA ROMERA

(IberForo-Burgos)

I. PLANTEAMIENTO

Un accidente de trabajo produce, en el plano jurídico, hasta tres clases de responsabilidades y consiguientes procedimientos, ya que, en primer lugar, pueden haberse infringido las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo y por ello la Administración competente podrá incoar expediente sancionador que terminará con la pertinente resolución de naturaleza administrativa. En segundo lugar se encuentran las posibles responsabilidades derivadas del contrato de trabajo y, especialmente, el posible recargo en las prestaciones de la Seguridad Social a cargo del empresario, en estrecha conexión con la infracción de las normas de seguridad, y las demás consecuencias de la relación laboral. Y en tercer lugar puede existir una responsabilidad por culpa o negligencia del empresario que de lugar a exigir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

II. COMPATIBILIDAD Y JURISDICIONES COMPETENTES

Como principios con doctrina jurisprudencial consolidada hay que constatar los siguientes:

- A) La sanción administrativa y el recargo de las prestaciones de la Seguridad Social son compatibles y con ello no se vulnera el principio «non bis in idem».
- B) A su vez, las dos anteriores son compatibles y coexisten con la exigencia de responsabilidad civil por culpa o negligencia.

En cuanto a la competencia para conocer de los tres mencionados supuestos resulta indudable que la resolución administrativa sancionadora podrá ser revisada por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, y lo relativo a los recargos sociales y demás

consecuencias del contrato de trabajo deberán plantearse ante los órganos de la jurisdicción social.

Y por lo que se refiere a la responsabilidad por culpa o negligencia es constante la doctrina de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo reclamando para el orden jurisdiccional civil el conocimiento de ésta materia por exceder de la específica órbita del contrato de trabajo y por el carácter residual y extensivo del orden civil, y, además, se ha cuidado de precisar que la jurisdicción civil no está vinculada a la laboral y es independiente para enjuiciar las conductas cuando se acciona al amparo de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil.

No obstante, hay que señalar que a esta posición, que hoy aparece como aceptada pacíficamente, se ha llegado después de vacilaciones al respecto que incluso llevaron a la Sala de conflictos competenciales a declarar la competencia de la jurisdicción social, y como consecuencia de ello también lo declaró en varias sentencias la propia Sala 1.^a.

III. LOS RESPONSABLES

Como regla general, el responsable es el empresario tanto si es persona física como si es jurídica, y su responsabilidad, conforme al artículo 1903 C.C. es directa respecto del perjudicado y no subsidiaria de la posible culpa existente en algún empleado, y el fundamento de su responsabilidad es que aun cuando las personas jurídicas no actúan por sí mismas sino a través de personas físicas incurren en «culpa in eligendo» o «culpa in vigilando» respecto de las mismas.

Especial interés tiene el supuesto de posible concurrencia de responsables como puede suceder en los contratos de obra en los que el empresario encarga la obra al contratista y éste, a su vez, subcontrata alguna parte de la obra y el accidente se produce en la misma. En es-

tos casos la jurisprudencia es clara en exigir la existencia de dependencia jerárquica entre el ejecutor causante del daño y la empresa demandada para que pueda haber responsabilidad, y en ese caso hay responsabilidad directa de la empresa principal, y si se trata de empresas sin relación de subordinación entre ellas la responsable será la empresa de la que dependa el causante del daño.

Es de recordar igualmente que en los casos de concurrencia de varios posibles responsables, si no es posible determinar la parte de culpa de cada uno de ellos la responsabilidad es solidaria entre todos ellos por aplicación de lo que la jurisprudencia define como «solidaridad impropia», o por salvaguardia del interés social para garantía y protección del perjudicado (véase la sentencia de la Sala 1.ª del T.S. de 2 de febrero de 2004).

IV. EL REQUISITO DE LA CULPA

Partiendo de la premisa de que la normativa laboral no conduce por sí sola a la reparación íntegra del daño ni siquiera cuando se aplica el recargo por prestaciones por infracción de las normas de seguridad, y siendo en la jurisdicción civil donde se ha de conseguir esa íntegra reparación al amparo de los artículos 1902 y 1903 del C.C., es indispensable que concurra el requisito de la culpa o negligencia por parte del empresario, así como la necesaria relación de causa a efecto entre su culpa y el daño causado, pues esos son los elementos exigibles para todos los casos de responsabilidad extracontractual.

Pero hay que destacar que, como recuerda la propia Sala 1.ª del T.S. en su sentencia de 31 de diciembre de 2003, no pocas sentencias de la misma Sala han tendido a objetivizar la responsabilidad civil del empresario aproximándola a una responsabilidad fundada casi sin más en el riesgo en aras a la defensa de los intereses de las víctimas, cifrando la prueba de la falta de diligencia de la empresa en la propia producción del accidente (En éste sentido las Ss. de 17 de octubre de 2001 y las de 22 de abril y 1 de octubre de 2003), o de forma más atenuada la sentencia de 17 de julio de 2003 al justificar la inversión de la carga de la prueba

obligando al empresario que el accidente no se produjo por su negligencia.

Frente a la anterior tendencia, otro grupo de sentencias puntualiza que el riesgo tiene que excluirse como base del resarcimiento cuando de riesgos normales o razonablemente previsibles se trate, a lo que se añade con la exigencia de una rigurosa prueba del nexo causal al enjuiciar la responsabilidad civil del empresario (Ss. de 31 de marzo de 2003 que recoge lo ya afirmado en las de 8 y 16 de octubre y 6 de noviembre de 2001, y la de 9 de julio de 2003, y la ya citada de 31 de diciembre de 2003 que parece que consolida la línea de exigencia de culpa en el empresario).

Es de desear que haya finalizado la existencia de esas dos corrientes jurisprudenciales contradictorias y prevalezca la última, es decir la que exige que concurra y se pruebe la existencia de culpa o negligencia, porque es la más acorde con nuestra tradición jurídica en torno a la responsabilidad extracontractual y a la consolidada doctrina del T.S. sobre los artículos 1902 y 1903 del C.C.

V. CONCURRENCIA DE CULPAS Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Congruentemente con la doctrina de la responsabilidad extracontractual el T.S. viene admitiendo también en los casos de accidentes laborales la posibilidad de que el accidentado haya contribuido a la producción del accidente en parte o en todo.

En el primer caso se estará en presencia de la concurrencia de culpas, también denominada concurrencia causalidades, y su consecuencia es que los Tribunales determinarán, con criterios de equidad, el tanto o porcentaje de culpa atribuible a cada uno y de esa forma establecerán la cuantía indemnizatoria. (Así lo reconocen las Ss. de la Sala 1.ª de 17 de abril y 15 de diciembre de 1999, 21 de junio de 2001 y 13 de marzo de 2003, entre otras).

En el segundo caso no habrá responsabilidad alguna del empresario al haber tenido el accidente como única y exclusiva causa, la propia negligencia del accidentado, bien entendido que tiene que quedar acreditado que absolutamente



toda la culpa ha sido de la víctima, ya que por poco porcentaje de culpa que concurra en el empresario no puede quedar exonerado de responsabilidad y se estará en presencia de un caso de concurrencia de culpas. Naturalmente que en esta materia no puede establecerse un criterio general y será cada caso concreto y la prueba que se practique la que determinará la existencia o inexistencia de culpa exclusiva.

VI. CUANTIA DE LA INDEMNIZACIÓN

En esta materia no existe regulación legal ni baremos, a diferencia de los accidentes de circulación, que establezcan cuál deba de ser la indemnización a satisfacer al perjudicado y por ello el T.S. mantiene la misma doctrina general de la responsabilidad extracontractual consistente en que la indemnización deberá ser adecuada, proporcionada y suficiente para reparar plenamente los daños y perjuicios causados —daño emergente, lucro cesante, daños materiales y morales— que se acrediten sufridos en las esferas personal, laboral, familiar y social (Ss. de la Sala 4.^a de 2 de octubre de 2000 y de la Sala 1.^a de 18 de mayo de 1999).

Pero esa misma jurisprudencia se cuida de recordar que la íntegra reparación del daño no debe exceder del mismo, es decir, que el perjudicado no puede enriquecerse injustamente, y es por ello por lo que hay que tener en cuenta, al señalar la cuantía indemnizatoria en la vía civil, lo que haya podido ya percibir el perjudicado por la vía administrativa o de la jurisdicción laboral me-

dante los recargos a su favor en las prestaciones de la Seguridad Social, pues la compatibilidad entre ambas no puede traducirse en un exceso de indemnización por encima del total daño sufrido, y puesto que se está indemnizando por un único hecho.

VII. CONCLUSIONES

Primera. La imposición de multa o sanción al empresario en la vía administrativa es compatible con el reconocimiento de prestaciones extraordinarias de la Seguridad Social, siendo lo primero revisable en vía contencioso-administrativa y lo segundo ante la jurisdicción social.

Segunda. Igualmente compatible con lo anterior es la reclamación ante la jurisdicción civil de indemnización de daños y perjuicios por culpa extracontractual y al amparo de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil.

Tercera. La cuantía de la indemnización tiene que ser suficiente para reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados pero no puede exceder de los mismos, por lo que hay que tener en cuenta lo que el perjudicado haya podido ya percibir por vía distinta de la civil.

Cuarta. Es plenamente aplicable la doctrina de la compensación o concurrencia de culpas así como la de la culpa exclusiva de la víctima.

Quinta. En el caso de existir varios responsables y no poderse determinar la parte de culpa de cada uno, responderán todos ellos de forma solidaria. ■